



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
RELATORÍA
PROVIDENCIAS SALA CIVIL - FAMILIA
BOLETÍN No. 4
2018

Dra. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA
Presidenta Tribunal Superior y Magistrada Sala Civil - Familia

Dra. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA
Presidenta Sala Civil - Familia

Dra. MARÍA MARCELA PÉREZ TRUJILLO
Magistrada Sala Civil - Familia

Dr. GABRIEL GUILLERMO ORTÍZ NARVÁEZ
Magistrado Sala Civil - Familia

Dra. CARMEN ALICIA SOLARTE BENÍTEZ
Relatora Tribunal Superior



PONENTE : DRA MARÍA MARCELA PÉREZ TRUJILLO
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 04-07-2018
DECISIÓN : MODIFICA
DEMANDANTE : XX
DEMANDADO : XX
PROCESO : [2016-00275-00 \(11-01\)](#)

PROTECCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL - VALIDEZ DE LA MANIFESTACIÓN DEL INTERDICTO RESPECTO DE SU CUIDADO: Necesidad de ser valorada conjuntamente con todo el acervo probatorio - Si bien en los procesos de Interdicción cobra especial relevancia el grado de autonomía del incapaz, es preciso adoptar las medidas que se consideren más adecuadas para lograr las garantías de sus derechos fundamentales; en tanto que aun tratándose de una persona mentalmente disminuida, su capacidad meridiana de raciocinio, no debe ser anulada por completo, pues por el contrario necesita ser valorada conjuntamente con el todo el material probatorio allegado al proceso; determinándose que en primera instancia no se realizó dicha valoración, y sin pretender desconocer la autonomía del interdicto, sino en procura de la protección y garantía de los derechos que le asisten, hay lugar a disponer que sea la demandante quien asuma la curaduría principal, al ser la persona más idónea para el cuidado personal y patrimonial, quien ha velado por su bienestar y quien puede colaborar en la continuidad de los tratamientos que requieren sus padecimientos en búsqueda de su rehabilitación.

PONENTE : DRA MARÍA MARCELA PÉREZ TRUJILLO
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 17-07-2018
DECISIÓN : CONFIRMA
DEMANDANTE : XX
DEMANDADO : XX
PROCESO : [2017-00149-00 \(067-01\)](#)

ACCIÓN REDHIBITORIA - Presupuestos. / ACCIÓN REDHIBITORIA - Prescripción - Teniendo en cuenta las normas especiales aplicables al presente asunto, en tanto las partes desarrollan una actividad comercial, hay lugar a declarar probada la excepción perentoria de prescripción extintiva de la acción resolutoria por vicios ocultos, siendo que desde la fecha de la entrega de los bienes objeto del contrato, se dejó vencer el término de seis meses con el que contaba el comprador para promover la acción redhibitoria.

PONENTE : DR GABRIEL GUILLERMO ORTÍZ NARVÁEZ
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 15-06-2018
DECISIÓN : REVOCA PARCIALMENTE
DEMANDANTE : ESCALA 3 CONSTRUCTORES S.A.S.
DEMANDADO : XX
PROCESO : [2015 - 00214 - 01 \(068-01\)](#)

RESOLUCIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA - PRESUPUESTOS - Procedencia de la resolución del contrato de compraventa, al encontrarse acreditados los presupuestos axiológicos, teniendo en cuenta que se demostró la existencia de un contrato bilateral válido; el incumplimiento culpable en el que incurrió la compradora respecto del pago del precio, en tanto la entidad que iba a realizar el crédito no efectuó el desembolso, por cuanto aquella no acató las condiciones establecidas para ello, puesto que el inmueble que iba ser objeto de compraventa no se encontraba libre de toda limitación, sino con una medida cautelar; y el vendedor demandante cumplió con su obligación principal de entrega del inmueble.

RESTITUCIONES MUTUAS - FRUTOS - Como consecuencia de la declaración judicial de resolución del contrato, hay lugar a disponer que la compradora restituya el inmueble objeto del mismo, pero sin el pago de los frutos producidos, siendo que el vendedor se expuso voluntariamente a su pérdida al cumplir en forma anticipada su obligación de entrega del bien, aunque no se había realizado el desembolso del dinero en los términos contractuales que el mismo suscribió. Y el vendedor, a su turno, restituirá la parte del precio que recibió de la compradora, sin intereses y reajuste monetario, en términos de justicia y equidad para evitar un enriquecimiento a favor de ésta, por tratarse de una contratante incumplida.

PONENTE : DRA MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 18-07-2018
DECISIÓN : CONFIRMA
DEMANDANTE : XX
DEMANDADO : XX
PROCESO : [2017-00038 \(130-01\)](#)

PROCESO EJECUTIVO - PAGARÉ: Falta de Causa del Título Valor - Hay lugar a declarar probada la excepción de mérito de inexistencia del contrato subyacente que hubiera dado lugar a la creación del título valor base de la ejecución, en tanto la parte ejecutante no logró demostrar que el negocio jurídico originario de la obligación, sí tuvo ocurrencia y si bien dentro de la contestación de las excepciones de mérito se alegó la literalidad del título valor aportado con la demanda, la puesta en duda de la existencia del negocio jurídico causal, hace insuficiente la sola literalidad del título; por lo cual el título valor objeto de recaudo, carece de exigibilidad.

PONENTE : DRA MARÍA MARCELA PÉREZ TRUJILLO
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 19-07-2018
DECISIÓN : ADICIONA
DEMANDANTE : XX
DEMANDADO : EXPRESO JUANAMBU S.A. y OTROS
PROCESO : [2012-00088 \(059-02\)](#)

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS - Incidencia de la Cosa Juzgada Penal, en Materia Civil - El análisis de la cosa juzgada emanada de una sentencia penal condenatoria se encuentra tajantemente restringido cuando se hubiere corroborado dolo, culpa o preterintención del procesado, tal como acontece en el caso bajo estudio, en el que se declaró penalmente responsable al conductor del taxi por la comisión del delito de homicidio culposo, y que es la fuente de obligación de reparar el daño irrogado como lo indica el artículo 1494 del CC. Por lo cual inocuo resulta analizar la culpabilidad de la parte demandada en la ocurrencia del accidente, donde se alega culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero, para exonerarse de la responsabilidad civil derivada de la comisión del delito, pues el tema quedó esclarecido dentro del proceso penal.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS - COMPENSACIÓN DE CULPAS: De acreditarse la culpa de la víctima, el monto indemnizatorio está sujeto a reducción - A pesar de que los dos conductores desarrollaban actividades peligrosas, la infracción a las medidas de tránsito realizadas por el conductor demandado fueron determinantes en la producción del accidente y no obstante la conducta de la víctima, sí tuvo injerencia en la ocurrencia del daño, al haber asumido un riesgo adicional al que ordinariamente las personas se encuentran expuestas en el

ejercicio de actividades peligrosas, cual fue el de abordar la motocicleta conducida por una persona que se encontraba en estado de embriaguez, no hay lugar a predicar la existencia de una responsabilidad exclusiva de ésta, sino una concurrencia de culpas en su producción, dando lugar a la disminución del quantum indemnizatorio; aspecto que debe tenerse en cuenta en la tasación de los perjuicios reconocidos a los actores.

PERJUICIOS MORALES CAUSADOS POR LA MUERTE DE UNA PERSONA - Se presume el daño moral respecto de quienes han acreditado el parentesco - Procedencia de la condena a la indemnización por esta clase de perjuicios, siendo que basta la acreditación del parentesco para presumir el dolor y sufrimiento causado con el hecho a los familiares más cercanos a la víctima, y en tanto tal presunción no fue desvirtuada por la parte demandada.

PONENTE : DRA AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA
TIPO PROVIDENCIA : AUTO
FECHA : 24-07-2018
DECISIÓN : REVOCA
DEMANDANTE : JUAN SEBASTIÁN DELGADO ROMERO
DEMANDADO : ROSA DELGADO RIASCOS
PROCESO : [2017-00147-01 \(275-01\)](#)

INTERPRETACIÓN NORMATIVA - Necesidad de realizar una interpretación sistemática e integral de las disposiciones que regulan la materia, en tanto una interpretación formalista y extrema, vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia. / **PROCESO DE SUCESIÓN - INADMISIÓN DE DEMANDA:** Por no **aportación de anexos obligatorios** - Efectuada una interpretación sistemática de la normativa procesal y teniendo en cuenta que la reglamentación del procedimiento en particular no se puede concebir como un aspecto en todo aislado del compendio normativo al que pertenece, se determina que conforme lo regulado por la norma general, cuando no se acompaña a la demanda, como anexo obligatorio, la prueba de la calidad con que se actúa o interviene, esto es causal de inadmisión, dando la oportunidad a la parte de subsanar la omisión, así mismo en el juicio de sucesión, al establecerse que no se cumple con los presupuestos de ley o que a la demanda no se arriman los anexos correspondientes, como en el presente caso en el cual falta la prueba del parentesco de quien lo promueve, con respecto del causante, la decisión más apropiada es la de su inadmisión, mas no la de negar la apertura del proceso, con lo cual se garantiza en mejor modo el derecho de acceso a la administración de justicia.

PONENTE : DRA MARÍA MARCELA PÉREZ TRUJILLO
TIPO PROVIDENCIA : AUTO
FECHA : 08-08-2018
DECISIÓN : CONFIRMA
DEMANDANTE : XX
DEMANDADO : XX
PROCESO : [2018-00050 \(282-01\)](#)

INADMISIÓN DE DEMANDA - Falta de Agotamiento de la Conciliación como Requisito de Procedibilidad. / LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD - EXCEPCIONES: Para que la Medida Cautelar de Inscripción de la Demanda exima del agotamiento de la conciliación prejudicial, debe ser procedente, no basta la sola solicitud. / **MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA - No procede en proceso de Perturbación de la Posesión -** Hay lugar a inadmitir el escrito de postulación, siendo que la solicitud de la medida cautelar de inscripción de la demanda, no eximía a la parte demandante del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, en tanto tal medida resulta improcedente para el tipo de pretensión y proceso que se formula - acción posesoria - y al no configurarse la excepción prevista en el parágrafo primero del artículo 590 del CGP, no se podía acudir de forma directa a la administración de justicia sin haber agotado la conciliación previa.

PONENTE : DRA AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 08-08-2018
DECISIÓN : DECLARA NULIDAD
DEMANDANTE : XX
DEMANDADO : XX
PROCESO : [2015-00251-00 \(312-01\)](#)

PÉRDIDA DE COMPETENCIA POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PARA DECIDIR DE FONDO - Asuntos cobijados por el tránsito de legislación, al encontrarse en curso cuando entró a regir la legislación procedimental actual: Pautas. / PÉRDIDA DE COMPETENCIA POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PARA DECIDIR DE FONDO - Contabilización del Término: Debe remitirse a la etapa procesal específica del asunto. / NULIDAD POR PÉRDIDA DE COMPETENCIA POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PARA DECIDIR DE FONDO - Se configura - En aras de remediar las dificultades en torno a la aplicación de la ley procesal en el tiempo, el art 625 del Código General se ocupó de definir una serie ordenada de pautas para definir cuál cuerpo normativo gobernaba el avance de un proceso ya en trámite para cuando se inauguró la vigencia del CGP. (...) las disposiciones del CGP pueden operar en un procedimiento ordinario o abreviado en trámite, exclusivamente a partir (i) del decreto de pruebas, (ii) la citación a audiencia de instrucción y juzgamiento, o (iii) de la expedición de la sentencia; no antes. Y eso claramente cobija el término del artículo 121, al margen que en su noción se remita a la notificación al demandado del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo o de pago. Contabilizar el término de un año en una forma distinta a lo dicho, significaría aplicar retroactivamente la ley procesal a una situación previamente dada y consolidada, como lo fue la notificación a la parte demandada del auto admisorio, circunstancia ésta contraria al principio de seguridad jurídica y a la concepción disímil que el Código previó para la entrada en vigor de sus disposiciones. (...) El margen de

duración del proceso, consagrado en el artículo 121 de la legislación actual, únicamente pudo computarse, cuando al trámite se llamó a obrar el CGP, en cualquiera de los eventos enunciados, pero no antes, porque para entonces eran otras las pautas del procedimiento, aplicables en su totalidad y por ende, excluyentes también en todo al CGP, hasta tanto se arribara al hito respectivo. (...) la demanda se presentó en vigencia del CPC y cuando comenzó a regir el CGP en este Distrito Judicial, el proceso todavía no contaba con auto de decreto de pruebas, por lo que en específico el CGP inició a gobernar en este proceso, el día en que se decretaron pruebas. Fue desde ese instante en que igualmente se inició el cómputo del plazo de un año a que alude el artículo 121. Entre tanto, sin evidenciarse causa legal de suspensión, el referido término corrió hasta el día 2 de noviembre de 2017 y la sentencia de primera instancia se profirió por fuera del término legal para tal efecto, configurándose la nulidad de pleno derecho a que se contrae el artículo 121 del CGP, por vencimiento del término para dirimir la controversia.

PONENTE : DRA MARÍA MARCELA PÉREZ TRUJILLO
TIPO PROVIDENCIA : AUTO
FECHA : 10-08-2018
DECISIÓN : CONFIRMA
DEMANDANTE : OSCAR LIBARDO GOMEZ
DEMANDADO : TRANSORIENTE SAS Y OTROS
PROCESO : [2017-00185 \(303-01\)](#)

DESISTIMIENTO TÁCITO - NUMERAL 1º. DEL ART. 317 DEL CGP: Requisitos - Al haberse ordenado al demandante realizar las actuaciones tendientes a lograr la notificación del demandado y al no cumplirse en legal forma y dentro del término judicial señalado, siendo una carga procesal necesaria para la continuación del proceso, y al no encontrarse pendiente la práctica de medida cautelar alguna, hay lugar a decretar ésta sanción como forma de terminación anormal del proceso.

PONENTE : DRA MARÍA MARCELA PÉREZ TRUJILLO
TIPO PROVIDENCIA : AUTO
FECHA : 15-08-2018
DECISIÓN : CONFIRMA
DEMANDANTE : XX
DEMANDADO : XX
PROCESO : [52001-31-10-003-2000-00099 \(147-01\)](#)

SOCIEDAD CONYUGAL - LIQUIDACIÓN: Todo lo que se obtenga conforme al artículo 1781 del CC desde el inicio del matrimonio y hasta el final con la cesación de efectos civiles y disolución de la sociedad conyugal, pertenece y compone el haber social de los ex cónyuges. / **SOCIEDAD CONYUGAL - LIQUIDACIÓN:** No es posible que el inmueble objeto de liquidación pertenezca simultáneamente a dos sociedades universales, el mismo va a ser parte únicamente de la sociedad conyugal disuelta - Teniendo en cuenta que en vigencia de la sociedad conyugal existente entre las partes, se adquirió a título oneroso un inmueble y que dicha sociedad se disolvió, se considera que este bien compone el haber social y por consiguiente debe ser objeto de liquidación y que el mismo no pertenece en parte a la nueva sociedad patrimonial conformada por el ex cónyuge, por el hecho que bajo ésta se canceló la hipoteca y se realizaron mejoras; determinación que en nada afecta los derechos fundamentales y patrimoniales de la nueva comunidad de vida, en tanto la liquidación sólo versa sobre los bienes que conformaron el haber social de los ex cónyuges, estableciéndose que el valor de los activos y pasivos de la sociedad conyugal está acorde con las pruebas obrantes en el proceso.

PONENTE	: DRA MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 22-08-2018
DECISIÓN	: CONFIRMA
DEMANDANTE	: XX
DEMANDADO	: XX
PROCESO	: 2017-00168 (193-02)

NULIDAD RELATIVA - Prescripción de la Acción de Rescisión para Herederos. / ACCIÓN RESCISORIA - PRESCRIPCIÓN: En caso de dolo, el término de prescripción inicia su contabilización desde la celebración del acto jurídico - Procedencia de declarar probada la excepción de mérito de prescripción de la acción rescisoria, siendo que se dejó vencer el término legal para interponer la demanda, en tanto transcurrió un tiempo superior a cuatro años desde la celebración de la escritura pública de partición, la cual se perfecciona con el acto de registro en la oficina de instrumentos públicos por tratarse de inmuebles y a partir de dicho registro se presume el conocimiento público del acto jurídico, no siendo de recibo, por tanto, las alegaciones del demandante de que tuvo conocimiento del acto de partición con posterioridad y que a partir de allí es que debe contarse el plazo de prescripción, además de que él mismo figura en tal escritura como asignatario del bien.